

INE/CG472/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ MÉNDEZ, CONTRA LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 20 de octubre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
INE	Instituto Nacional Electoral
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
IEPCY	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales

R E S U L T A N D O

I. QUEJA.¹ El diez de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del INE el escrito firmado por César Augusto Jiménez Méndez, por propio derecho, por medio del cual presentó queja en contra de María de Lourdes Rosas Moya, en su calidad de Consejera Presidente del IEPCY, señalando como hechos denunciados las siguientes conductas: **a)** la respuesta suscrita por ésta a una solicitud de registro de un partido político local; **b)** la supuesta omisión de designar y/o ratificar al “titular del área que ejerce las funciones de planeación” del IEPCY, en atención a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG865/2015, de nueve de octubre de dos mil quince, emitido por este Instituto, y **c)** la propuesta y voto en el nombramiento de la C. Claudia Ivette Herrera Cetina, como Jefa de Departamento adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEPCY, ciudadana que, en concepto del quejoso, guarda parentesco consanguíneo con la Consejera Naybi Janeth Herrera Cetina.

Conductas que, en concepto del quejoso, pudieran actualizar algunas de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. REGISTRO Y PREVENCIÓN.² El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la queja, se registró como procedimiento de remoción con la clave citada al rubro, y con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, se ordenó prevenir al quejoso.

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Quejoso	INE-UT/3425/2017 ³ 17/04/2017 Se requirió que precisara diversos aspectos relacionados con la supuesta omisión de designar y/o ratificar al “titular del área que ejerce las funciones de planeación” del IEPCY. Asimismo, se le solicitó la remisión de diversas documentales que solicitó al IEPCY	25/04/2017 ⁴ Desahogó la prevención que le fue formulada y remitió las documentales que estimó pertinentes.

¹ Visible a fojas 04-36 del expediente.

² Visible a foja 63 del expediente.

³ Visible a foja 77 del expediente.

⁴ Visible a foja 82 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.⁵ El once de mayo de dos mil diecisiete, con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el Titular de la UTCE acordó requerir al Secretario Ejecutivo del IEPCY.

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del IEPCY	INE-UT/4294/2017 ⁶ 11/05/2017 <i>i) Se solicitó un informe sobre las facultades y obligaciones del Área de Planeación adscrita a la Secretaría Ejecutiva</i>	C.G.-S.E.-139-2017 ⁷ 20/12/2016 Remitió la información solicitada

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; y 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, toda vez que, las conductas denunciadas no actualizan alguna de las hipótesis graves previstas en los

⁵ Visible a foja 179 del expediente.

⁶ Visible a foja 186 del expediente.

⁷ Visible a foja 191 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017

artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, y 40, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Remoción, que prevén lo siguiente:

- **LGIPE**

CAPÍTULO IV
De la Remoción de los Consejeros

Artículo 102.

....

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

- **Reglamento de Remoción**

“ ...

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN**

...

Artículo 34

...

2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

...

Artículo 40

1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017

(...)

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2, del presente Reglamento;

...”

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

En ese sentido, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción dispone que, cuando los hechos u omisiones denunciados **no constituyan alguna de las causas graves previstas**, la denuncia será improcedente y se desechará de plano.

Establecido el marco normativo aplicable, se advierte que el quejoso, denuncia a la Consejera Presidente del IEPCY, María de Lourdes Rosas Moya, por presuntamente incurrir en notoria negligencia, ineptitud y descuido por las siguientes conductas:

- i) La respuesta suscrita por ésta a una solicitud de registro de un partido político local;
- ii) La supuesta omisión de designar y/o ratificar al “titular del área que ejerce las funciones de planeación” del IEPCY, en atención a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG865/2015, de nueve de octubre de dos mil quince, emitido por este Instituto, y
- iii) La propuesta y voto en el nombramiento de la C. Claudia Ivette Herrera Cetina como Jefa de Departamento adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEPCY.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión del quejoso consiste en que se determine la responsabilidad de la Consejera denunciada, y que, consecuentemente, se ordene su remoción del cargo ya que incurrió en notoria negligencia, ineptitud y descuido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017

A juicio de esta autoridad electoral, el quejoso interpreta de forma equívoca las hipótesis contenidas en los artículos 102, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Remoción, relacionados con las conductas consistentes en a “*tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar*”, toda vez que:

- La Consejera Presidente no negó el registro a la agrupación política, como lo sostiene el quejoso;
- El cargo al interior del OPLE que sostiene no ha sido ratificado, no le son aplicables las disposiciones invocadas por éste, y
- La Consejera Presidente no tenía impedimento alguno para conocer y votar el nombramiento de Claudia Ivette Herrera Cetina.

Lo anterior se afirma atendiendo a las siguientes consideraciones respecto a los hechos denunciados:

a) Respuesta de solicitud de registro de un grupo de ciudadanos como partido político local.

El quejoso afirma que la Consejera denunciada negó el inicio de un procedimiento de constitución de registro como partido político local a un grupo de ciudadanos sin tener facultades para ello, por lo que dejó en estado de indefensión a los ciudadanos.

Afirma lo anterior, al señalar que el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos presentaron escrito⁸ dirigido a la Consejera Presidente, mediante el cual señalaron “...*venimos a informar y dar aviso formal del propósito de constituir un partido político local...*”. En dicho escrito, también se señalaba como nombre del partido “Partido Socialista del Sureste”, señalando el logo del mismo y el lema respectivo.

El dos de febrero de dos mil dieciséis, la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo suscribieron el oficio CG-SE/059/2016⁹, mediante el cual informaron los plazos correspondientes para la obtención del registro como partido político local, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley

⁸ Visible a foja 100 del expediente.

⁹ Visible a foja 102 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017

de Partidos Políticos del Estado de Yucatán. Dejando a salvo sus derechos para hacerlo en el momento procesal oportuno.

Inconformes, los entonces peticionarios promovieron sendos juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, éste último resolvió revocar¹⁰ el oficio descrito en el párrafo que antecede, al sostener que fue emitido por autoridades incompetentes, concluyendo que es el Consejo General del IEPCY, como máxima autoridad administrativa electoral la que resuelva sobre el registro de los partidos políticos locales.

Este Consejo General concluye que dicha situación no constituye un acto que actualice la hipótesis de remoción contenida en los artículos 102, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Remoción, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, se destaca que el escrito **fue dirigido a la Consejera Presidente** del IEPCY, y ésta se **limitó a informar los plazos correspondientes** para la obtención del registro como partido político local, atendiendo a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, por lo que **en modo alguno**, distinto a lo afirmado por el quejoso, **determinó negar el registro** como un partido político local a la agrupación de ciudadanos que presentaron el escrito. Dejando a salvo sus derechos para presentar en el momento procesal oportuno la solicitud correspondiente.

Ahora bien, no es óbice que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán haya resuelto que la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos, del IEPCY, carecían de facultades para emitir el oficio CG-SE/059/2016, en virtud que dicha determinación fue resultado de un **ejercicio interpretativo del marco jurídico aplicable**, al relacionar el aviso de intención de registro con la potestad del Consejo General del IEPCY de resolver sobre el registro de un partido político local, pues el Tribunal de alzada en modo alguno señaló que existiera una disposición expresa que debiera de haber observado la Consejera Presidente respecto del trámite a seguir en la presentación de un aviso de constitución de un partido político local realizada fuera de los plazos previstos para tal efecto.

¹⁰ Resolución emitida en los expedientes JDC-04/2016 Y ACUMULADOS, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis. Visible a foja 38 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior la Tesis XI.1º.A.T.30K (10a) “DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS” Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE”. SU DISTINCIÓN”¹¹.

Se destaca que, en cumplimiento a la determinación del Tribunal local, el Consejo General del IEPCY emitió el Acuerdo C.G.-006/2016¹², por el que se pronunció en torno al escrito de aviso presentado por la agrupación de ciudadanos a fin de constituir un partido político local, y resolvió que no era factible el inicio del procedimiento de registro al estar fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por lo que se advierte que si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional estatal resolvió que la Consejera Presidente del IEPCY no tenía facultades para haber dado respuesta al escrito en análisis, lo cierto es que su respuesta fue fundada y motivada respecto de los plazos correspondientes, en identidad a lo resuelto por el Consejo General del IEPCY en su oportunidad.

En las condiciones relatadas, y tomando en consideración que la Consejera Presidente del IEPCY no negó el registro como partido político local a la agrupación, sino que se limitó a informar los plazos correspondientes, así como el hecho que la determinación del Tribunal estatal fue resultado de un ejercicio interpretativo del marco normativo aplicable, al no estar regulado el procedimiento a seguir cuando una solicitud de registro de una partido político local se presente fuera de los plazos establecidos para tal efecto, es que la conducta denunciada no genere a esta autoridad nacional electoral la convicción suficiente a efecto de iniciar un procedimiento que culmine en la remoción de la Consejera Presidente del IEPCY, en la inteligencia que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda persona tiene garantizado el debido proceso y todo acto de autoridad debe ser debidamente fundado y motivado.

De ahí que la conducta denunciada no actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción.

b) Omisión de designar y/o ratificar al “titular del área que ejerce las funciones de planeación” del IEPCY, en atención a lo ordenado en el

¹¹ “DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS” Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE”. SU DISTINCIÓN”, Décima Época, Registro 2011907, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Libro 31, junio de 2016.

¹² Visible a foja 132 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017

Acuerdo INE/CG865/2015, de nueve de octubre de dos mil quince, emitido por este Instituto, y

En concepto del quejoso, la Consejera Presidente del EPCY ha sido omisa en designar y/o ratificar a Iuit Rodríguez Ana María, quién en concepto del quejoso, es *titular del área que ejerce las funciones de planeación*. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG865/2015, relativo a la aprobación de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPLE.

En dichos Lineamientos se estableció la obligatoriedad para los OPLE, respecto a la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, correspondientes a las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y sus equivalentes, a fin que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones.

Entendiéndose por *unidad técnica*, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las **funciones jurídicas**; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.

Asimismo, se señaló que los **Lineamientos no eran aplicables en la designación de servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional**.

En el caso, este Consejo General del INE, a través de la UTCE, y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 44 del Reglamento en la materia, realizó las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en estricto apego a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Sirven de sustento argumentativo a lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias¹³ 10/97 intitulada DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, y 9/99 de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR

¹³ Consultadas en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete a las 17:00 hrs.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017

PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

El quejoso señaló, derivado de una prevención formulada por esta autoridad, que la Consejera Presidente ha sido omisa en designar y/o ratificar a Iuit Rodríguez Ana María, quién *–afirma– es titular del área que ejerce las funciones de planeación*

Asimismo, se requirió¹⁴ al Secretario Ejecutivo del IEPCY a efecto que informara cuáles eran las facultades y obligaciones que tiene a su cargo el *área de planeación* **adscrita** a esa Secretaría Ejecutiva, y si la persona que desempeñaba el cargo de “*jefa de departamento*” en dicha área cuenta con funciones de dirección; o bien, si el cargo en comento encuadra dentro de las previstas en el numeral I inciso c) de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por este Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG865/2015.

Al respecto, obra en autos el oficio C.G.-S.E.-139-2017¹⁵, por el que el Secretario Ejecutivo del IEPCY informó:

- Que el treinta de mayo de dos mil dieciséis¹⁶, el **Comité del Servicio Profesional Electoral propuso** la creación de tres áreas nuevas que serían **adscritas a las áreas existentes por Ley**, sin la creación de nuevas plazas.
- Se **propuso** crear el **área** de planeación, **adscrita** a la Secretaría Ejecutiva, para el apoyo operativo en el cumplimiento de las facultades y obligaciones de ésta, a saber: dar cuenta de los programas, informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que fueran sometidos a la consideración del Consejo General del IEPCY por las Direcciones Ejecutivas.
- Se **propuso** un **cambio de adscripción** de la ciudadana Iuit Rodríguez Ana María, quien ostentaba el puesto de “jefe de departamento”, adscrita a

¹⁴ Visible a foja 179 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 191 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 195 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017

la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin que **con el mismo puesto** fuera adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y en el área realizara funciones de **apoyo** en el seguimiento de las **planeaciones operativas**.

- **No** existió un cambio de nivel jerárquico, salarios o cargo, ni cuenta con personal bajo su cargo directo.
- En el entendido que **las facultades de dirección las ejerce el Secretario Ejecutivo** del IEPCY, y es éste quién ostenta la titularidad del área.

En el caso, se reclama el incumplimiento del Acuerdo INE/CG865/2015; sin embargo, esta autoridad advierte que el movimiento de readscripción de Iuit Rodríguez Ana María, como Jefa de Departamento de la Secretaría Ejecutiva (antes adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización), obedeció a la implementación de acciones y mecanismos con visión de mejora a las áreas en beneficios común del organismo, al tratarse de un cargo de apoyo operativo al cumplimiento de las facultades y obligaciones de la Secretaría Ejecutiva en materia de planeación.

Como se advierte del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPCY: el cargo denunciado no cuenta con facultades de dirección, al ser ejercidas éstas por el Secretario Ejecutivo; que Iuit Rodríguez Ana María tiene nivel de jefe de departamento, sin implicar la titularidad del área y no tiene personal adscrito a su cargo. Lo anterior evidencia que el cargo no encuadra en el perfil directivo previsto por las normas cuyo incumplimiento se reclama, en virtud que no ejerce funciones jurídicas ni de dirección.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Acuerdo INE/CG865/2015 fue abrogado mediante el diverso INE/CG661/2016¹⁷ por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 1, de la LGIPE; 15, párrafo 1, de la LGSMIME; así como 3 del Reglamento en la materia.

No obstante, el Reglamento de Elecciones retoma el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de las Áreas

¹⁷ Consultado en el sitio web http://norma.ine.mx/documents/90744/112938/2017_NORMATIVIDADINE_INE_CG661_2016_REGLAMENTO_ANEXO_0911013220.pdf/acaee167c-7945-456b-bad7-ed3f22d47855, el doce de octubre de dos mil diecisiete, a las 17:30 hrs.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017

Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas en los OPLE, pero no establece una temporalidad para el cumplimiento de las designaciones y/o ratificaciones de los cargos directivos; ello, como se analizó en párrafos previos, atendiendo a las características particulares del cargo que se estudia, ninguna de las disposiciones invocadas le eran aplicables.

A mayor abundamiento, se advierte que el acuerdo de readscripción fue emitido por el Comité del Servicio Profesional Electoral del IEPCY, esto es, el órgano colegiado del IEPCY que tiene como objeto vigilar, regular y resolver las cuestiones que se refieran al Servicio Profesional Electoral del aludido instituto local, integrado por cinco Consejeros Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY¹⁸.

Por lo que la naturaleza propia de **la creación del área, y la readscripción correspondiente, atendió a cuestiones del Servicio Profesional Electoral del IEPCY**, por lo que los Lineamientos citados por el quejoso **no le eran aplicables**.

De ahí que la conducta denunciada no actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción.

c) Propuesta y voto en el nombramiento de la C. Claudia Ivette Herrera Cetina como Jefa de Departamento adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEPCY.

El quejoso afirma que la Consejera Presidente del IEPCY propuso y votó a favor de diversos movimientos de personal, mismos que se aprobaron en beneficio de Claudia Ivette Herrera Cetina, hermana de la entonces Consejera Naybi Janeth Herrera Cetina.

En el caso, con independencia de que existe una relación de parentesco entre la ex consejera Naybi Janeth Herrera Cetina y Claudia Ivette Herrera Cetina (son hermanas)¹⁹, situación que fue analizada por esta autoridad en el diverso expediente UT/SCG/PRCE/HAHR/JL/YUC/3/2017, lo cierto es que no se advierte impedimento alguno que, por razón de parentesco, obligara a la Consejera

¹⁸ Consultado en el sitio web <http://www.iepac.mx/public/marco-normativo/reglamentos/ESTATUTO-SPE-31-OCT-2013.pdf>, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, a las 17:00 hrs.

¹⁹ Situación que se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15 de la LGSMIME de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Reglamento de Remoción

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017

Presidenta del Comité del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCY de abstenerse de proponer y votar movimiento alguno en favor de Claudia Ivette Herrera Cetina, ante la inexistencia de un vínculo familiar con dicha ciudadana y la Consejera Presidente del IEPCY.

Tomando en consideración que la designación de Claudia Ivette Herrera Cetina como jefa de departamento en el IEPCY, no constituye en sí un acto ilegal, sino que la irregularidad se acreditó cuando su hermana –otrora consejera Naybi Janeth Herrera Cetina- participó y votó en dicho nombramiento.

En los artículos 102, párrafo 2, incisos c) y d) de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, incisos c) y d) del Reglamento de Remoción, transcritos en líneas precedentes, prevén que los Consejeros Electorales de los OPLES podrán ser removidos por este Consejo General, por conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos y/o realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

En este sentido, debe tenerse presente el contenido de los artículos 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 113 de la LGIPE, 136 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán²⁰ y 39 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán señala que a letra disponen:

La Constitución Política del Estado de Yucatán²¹ prevé:

“ ...

Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes

²⁰ Consultada en el sitio web <http://www.iepac.mx/public/marco-normativo/leyes/legislacion-estatal/LEY-DE-INSTITUCIONES-Y-PROCEDIMIENTOS-ELECTORALES-DEL-ESTADO-DE-YUCATAN-31-05-2017.pdf>, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, 11:00 hrs.

²¹ Consultada en el sitio web <http://www.iepac.mx/public/marco-normativo/leyes/legislacion-estatal/CONSTITUCION-POLITICA-DEL-ESTADO-DE-YUCATAN-19-06-17.pdf>, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, 10:50 hrs.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017

serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

LGIFE .

...

Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

...

c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán²² .

“...

Artículo 136 Ter. Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, el titular del Órgano Interno de Control, los directores ejecutivos, directores, titulares de unidad, funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

²² Consultada en el sitio web <http://www.iepac.mx/public/marco-normativo/leyes/legislacion-estatal/LEY-DE-INSTI-TUCIONES-Y-PROCEDIMIENTOS-ELECTORALES-DEL-ESTADO-DE-YUCATAN-31-05-2017.pdf>, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, 11:00 hrs.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017**

Artículo 136 Quáter. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

...

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

...”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán²³

“...

ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

...

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.

...

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción

²³ Consultada en el sitio web <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/leyresponsabilidades.pdf>, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, 11:11 hrs. No es óbice que diversas disposiciones de la ley fueron derogadas mediante el Decreto 509, publicado en el diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en la inteligencia que era la norma aplicable al momento de la comisión de las conductas que se analizan.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017

de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

...”

Del análisis a dichos artículos, se advierte que los Consejeros Electorales del Consejo General del IEPCY son identificados como **servidores públicos** y son sujetos de responsabilidad por los actos en el desempeño de sus cargos y/o comisiones.

Al respecto, la LGIPE prevé que son impedimentos para conocer de los asuntos, con independencia de los contenidos en las leyes locales, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en colateral por afinidad hasta el segundo. Destacando que también señala como causa de impedimento tener interés en el asunto, o su cónyuge o sus parientes en los grados descritos en las líneas que anteceden.

En esa línea argumentativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán –*vigente al momento de la comisión de los actos*- señala que, los servidores públicos tendrán como obligación excusarse y abstenerse de intervenir o participar en la tramitación o resolución de asuntos, así como de la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, de los que se pueda resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

En conclusión, es claro que **NO** existía impedimento alguno para que la Consejera Presidente del IEPCY tuviera que observar al momento de proponer o excusarse al votar nombramientos en favor de Claudia Ivette Herrera Cetina, ya que no tenía **vínculo alguno en razón de parentesco** con Claudia Ivette Herrera Cetina, pues como el propio quejoso lo refiere, el parentesco es entre dicha ciudadana y la entonces Consejera Electoral Naybi Janeth Herrera Cetina.

De ahí que la conducta denunciada no actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017

En consecuencia, atento a las consideraciones plasmadas en los tres apartados que anteceden, se concluye que las conductas denunciadas no generan a esta autoridad nacional electoral la convicción suficiente a efecto de iniciar un procedimiento que culmine en la remoción de la Consejera Presidente del IEPCY, pues no se evidencia un actuar ilegal por parte de ésta que actualice alguno de los supuestos graves previstos por la ley.

Acorde con lo expuesto en los párrafos que preceden, esta autoridad nacional electoral no advierte elementos objetivos a efecto de admitir el respectivo procedimiento en contra la Consejera Presidente del IEPCY, en la inteligencia que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la CPEUM, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese tenor esta autoridad electoral está obligada a actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que cualquier actuación que lleve a cabo esta autoridad frente a la ahora denunciada, sin contar con elementos que lo justifique, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido.

En concordancia con ello, resulta aplicable al caso, *mutatis mutandis*, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-011/2002, en el que estableció los elementos mínimos necesarios para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, mismos que son al tenor siguiente:

“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017**

línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, **imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos**, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que **no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación**, pese a que tenga un buen sustento probatorio, **sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas**, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, **no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general**, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

[Énfasis añadido]

Como se aprecia de la parte considerativa de la sentencia transcrita, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Ley Suprema, a través de la cual se establece que las autoridades no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino que deben respetar las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

En la inteligencia que el principio de intervención mínima busca un equilibrio entre los derechos de las partes dentro de un procedimiento, en la dinámica de la investigación, ponderando aquellas alternativas que invadan en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, en el caso, aquellos actos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017**

molestia en la esfera individual de los sujetos denunciados, respecto de conductas que no se encuentren debidamente acreditadas.

Sirve de sustento argumentativo el criterio contenido en la Tesis XVII/2015 de rubro “*PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA*”.²⁴

Por las consideraciones antes apuntadas, la denuncia presentada por César Augusto Jiménez Méndez en contra la Consejera Presidente del IEPCY debe **desecharse de plano**, toda vez que las conductas denunciadas no actualizan alguno de los supuestos previstos por la normativa aplicable, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia presentada por César Augusto Jiménez Méndez en contra la Consejera Presidente del IEPCY, en términos de lo precisado en el **Considerando SEGUNDO**.

SEGUNDO.- La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁴ Visible en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=molestia> , consultado el seis de octubre de dos mil diecisiete, a las 13:00 hrs.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CAJM/JL/YUC/11/2017

Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** a las partes y por **estrados**, a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular mantener los argumentos en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**